



ANEXO I

REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA DE LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA EQUINA PURA SANGRE INGLÉS

CAPITULO I.- DEFINICIONES, OBJETO Y GENERALIDADES.

Artículo 1º. Definición.

El Libro Genealógico es el Registro oficial en el que figuran inscritos, los équidos de Pura Sangre Inglés (PSI), nacidos o importados en España, haciendo mención de sus ascendientes y descendientes.

Entre las actividades desarrolladas por el Libro Genealógico figuran las siguientes:

- Conceder Códigos de Ganadero.
- Emitir Certificados de Cubrición y Nacimiento.
- Identificar los ejemplares (Reseña, microchip y toma de muestra biológica).
- Intercambiar certificados de ADN con otros *Stud-Books* oficialmente reconocidos.
- Inscribir, asignar nombre y número de registro.
- Elaborar la documentación oficial (Certificado de origen, carta genealógica, Documento de Identificación Equina o pasaporte y Certificado de Exportación).
- Actualizar las titularidades según lo dispuesto en la legislación vigente.
- Elaborar informes y estadísticas.
- Publicar los tomos y suplementos del Libro Genealógico.
- Publicar las tarifas para todas las actuaciones.
- Realizar propuestas para el desarrollo de la cría.

Artículo 2º. Objeto.

La presente Reglamentación tiene por objeto establecer las normas básicas de inscripción de los équidos de Pura Sangre Inglés en el Libro Genealógico de la raza, y los procedimientos, así como determinar los órganos actuantes y sus competencias.

Artículo 3º. Términos utilizados.

A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

Libro genealógico o Stud-Book: Cualquier Libro, Registro, fichero ó sistema informático, llevado por una entidad oficialmente reconocida por el *International Stud-Book Committee* (ISBC), en el que se inscriban ó registren los équidos de raza Pura Sangre Inglés (PSI), haciendo referencia a sus ascendientes y descendientes. El Libro Genealógico (*Stud-Book*) Español de PSI es único para todo el territorio nacional.

Équido: Animal de la especie equina.

Explotación Ganadera: Cualquier instalación, construcción lugar en los que se tengan, críen ó manejen animales de la especie equina y que tenga asignado un código (Código REGA) por la Autoridad Competente.

Caballo Pura Sangre Inglés (PSI): Todo équido inscrito al nacimiento en el Libro Genealógico de su país de nacimiento, que se encuentre autorizado por el ISBC en el momento de la inscripción.



ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE PURA
SANGRE INGLÉS DE ESPAÑA



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

Criador: Titular de la yegua madre en el momento del nacimiento, salvo declaración diferente del mismo.

Ganadero: Persona física o jurídica, ó entidad sin personalidad jurídica, titular de caballos de PSI con código de ganadería asignado por el Libro Genealógico (*Stud-Book*).

Representante Legal del Ganadero: Persona física autorizada por el titular de la ganadería para tramitar actuaciones ante el Libro Genealógico.

Paradista: Persona física, responsable del semental y que se haya presente en el momento de la cubrición.

Diagnóstico de laboratorio: Diagnostico de paternidad emitido por el Laboratorio colaborador o por un Laboratorio reconocido por el ISBC.

Certificado de ADN: Certificado emitido por un laboratorio reconocido por la *International Society for Animal Genetics* (ISAG) en el cual aparecen los marcadores genéticos de cada équido, de acuerdo con la normativa vigente.

Edad: A los efectos de la presente Reglamentación se entenderá que los ejemplares de PSI cumplen años la fecha de su nacimiento.

Artículo 4º. Registros.

El Libro Genealógico Español del Pura Sangre Inglés comprende las siguientes Secciones y Registros:

La Sección Principal estará compuesta de:

- Registro de Nacimientos.
- Registro de Importados.
- Registro de Reproductores.

Además habrá un Registro de Méritos y se podrán crear otras secciones ó registros especiales, de acuerdo con la normativa nacional e internacional de la raza.

Artículo 5º. Características de la raza

Se define como caballo de raza Pura Sangre Ingles a todo équido inscrito al nacimiento en el Libro Genealógico de su país de nacimiento, que se encuentre autorizado por el ISBC en el momento de la inscripción.

CAPÍTULO II.- ÓRGANOS ACTUANTES Y FUNCIONES.

Artículo 6º. Colaboración ACPSIE-SFCCE.

Para la ejecución de las actividades del Libro Genealógico la Asociación de Criadores de Pura Sangre Inglés de España (ACPSIE) podrá contar con la colaboración de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España (SFCCE).

Las actividades propias del Libro Genealógico se realizarán con independencia y autonomía del resto de actividades desarrolladas, tanto por la ACPSIE como, en su caso, por la SFCCE.

Artículo 7º. Órganos del Libro Genealógico.

La Dirección y Administración del Libro Genealógico corresponde

- 1.- Al Director del Libro.
- 2.- A la Comisión del Libro Genealógico.
- 3.- Al Comité de Apelación.



7.1.- El Director del Libro es el responsable de la dirección, organización, coordinación y control de la Oficina del Libro Genealógico.

Sus funciones serán las siguientes:

- Representar al Libro Genealógico Español ante el ISBC y los Organismos nacionales e internacionales relacionados con el *Stud-Book*.
- Elaborar propuestas reglamentarias y de normativa.
- Proponer a la Junta Directiva de ACPSIE la modificación del Reglamento, en especial cuando así lo exija la normativa nacional o internacional del Libro Genealógico (ISBC).
- Elaborar documentos, publicaciones y presupuestos.
- Admitir solicitudes y comprobación de requisitos.
- Autorizar la inscripción de équidos.
- Aprobar, anualmente, la relación de veterinarios autorizados.
- Elaborar anualmente un informe sobre las actuaciones del Libro Genealógico.
- Coordinación, control y llevanza del Libro Genealógico.
- Coordinación y seguimiento del programa de mejora.
- Atención al Ganadero.
- Y todas aquellas relacionadas con otras personas, empresas o entidades ajenas a la organización, que soliciten cualquier actuación, consulta o apoyo del Libro Genealógico.

7.2.- La Comisión del Libro Genealógico estará compuesta por siete miembros:

- Dos vocales designados por la ACPSIE (que podrán no ser criadores).
- Dos vocales designados por la SFCCE entre los Comisarios de la Sociedad que no sean criadores.
- El Inspector de la Raza PSI designado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA).
- Dos vocales, designados por ACPSIE, entre profesionales independientes de la Administración y/o de la Universidad, con conocimientos jurídicos, veterinarios ó de genética que no sean criadores.

El Director del Libro actuará como Secretario de la Comisión con voz pero sin voto.

Los vocales ejercerán su cargo por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración.

Ningún miembro de la Comisión podrá intervenir en ninguna cuestión que le afecte directamente, debiendo abstenerse con carácter previo. El Presidente será elegido por la Comisión entre sus miembros.

Serán funciones de la Comisión:

- Velar por el cumplimiento de las actuaciones y procedimientos previstos en este Reglamento.
- Informar sobre la aprobación y modificación del Reglamento, previa solicitud de la Junta Directiva de ACPSIE.
- Interpretar la presente Reglamentación en el ejercicio de sus competencias.
- Resolver los recursos de los criadores en las actuaciones denegadas, mediante resolución motivada en el procedimiento establecido al efecto, que no podrá durar más de sesenta días laborales y en el que necesariamente se otorgará un plazo de alegaciones y prueba así como el correspondiente trámite de audiencia.



- Estudiar y, en su caso, autorizar, con carácter extraordinario, las inscripciones fuera de plazo.
- Aprobar la creación de Secciones ó Registros Especiales, del Libro Genealógico, de acuerdo con la normativa de la raza.
- Designar, de acuerdo con la normativa vigente, los laboratorios reconocidos para la realización de los marcadores genéticos y los diagnósticos de paternidad.

La Comisión, que regulará su propio funcionamiento, se reunirá, a propuesta del Presidente ó de la mitad más uno de sus miembros cuantas veces sea necesario, y al menos una vez al año.

7.3.- El Comité de Apelación estará constituido por 3 miembros designados por ACPSIE, entre juristas que no sean criadores.

El Comité de Apelación determinará su propio funcionamiento y el procedimiento de actuación en el que necesariamente se establecerá un trámite de audiencia, alegaciones y prueba.

El Comité de Apelación decidirá, mediante resolución motivada, los recursos que se presenten contra las decisiones de la Comisión del Libro Genealógico relacionadas con los procedimientos de identificación, inscripción y demás actuaciones y servicios del Libro Genealógico.

Artículo 8º. Laboratorio de Genética Molecular

Se designa al Laboratorio Central de Veterinaria de Algete (Madrid) del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente como laboratorio colaborador para la realización de los marcadores genéticos y los diagnósticos de paternidad.

Artículo 9º. Veterinarios Autorizados.

El Libro Genealógico dispondrá de una Lista de veterinarios Autorizados (que deberán ser Colegiados ó, en su caso, de la Administración), para realizar las funciones que se especifican en la presente Reglamentación, relacionadas con el procedimiento de identificación de los équidos y aquellas que le sean requeridas por el Libro Genealógico.

Los Veterinarios Autorizados serán acreditados, previa solicitud, para el cumplimiento de sus funciones por el Libro Genealógico.

Los Veterinarios Autorizados no podrán, en ningún caso, desempeñar ninguna de las funciones relacionadas con la identificación o control de équidos de su propiedad.

Capítulo III.- LIBRO GENEALÓGICO- SECCIONES.

Artículo 10º. Registro de Nacimientos.

10.1.- Requisitos para la inscripción.

Se inscribirán en el Registro de Nacimientos todos los équidos nacidos en España que cumplan las condiciones establecidas en este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido por la normativa vigente.

Para la inscripción de nacimiento de un équido de PSI en el Libro Genealógico (*Stud-Book*) español deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Provenir del cruzamiento entre semental y yegua, ambos registrados como reproductores en un *Stud-Book* autorizado de acuerdo con la normativa del ISBC.
- El équido debe ser resultado de una monta natural, que es la monta física de la yegua por el semental con la introducción del pene y eyaculación en el tracto reproductivo de la



misma permitiéndose que una parte del semen eyaculado por el semental en el momento de la monta pueda ser inmediatamente introducido en el útero de la yegua cubierta.

- La gestación debe ser natural, es decir en el interior del seno materno y el parto debe efectuarse del cuerpo de la madre en el que ha sido concebido el producto.
- Está prohibida la inseminación artificial, la transferencia de embriones, el trasplante, clonación y cualquier forma de manipulación genética.
- No encontrarse inscrito previamente en ningún libro, registro o fichero que origine o no, un *Universal Equine Life Number* (UELN).

Además de todo lo anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Solicitar la inscripción en el modelo oficialmente aprobado por ACPSIE.
- Aportar original del Certificado de Cubrición expedido por el Libro Genealógico y cumplimentado por el Paradista y el Titular del semental en modelo oficialmente aprobado.
- Acompañar Certificado de Nacimiento expedido por el Libro Genealógico y cumplimentado por un Veterinario Colegiado en impreso oficialmente aprobado.
- Haber identificado al équido de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 del presente Reglamento.
- Haber controlado/verificado la filiación propuesta mediante dictamen de un laboratorio reconocido por la ISAG/ISBC, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Reglamentación.
- Acreditar el pago de la tarifa correspondiente.

10.2.- Procedimiento de inscripción.

El criador que desee inscribir un équido deberá remitir Solicitud de Servicio a la oficina del Libro Genealógico, dentro de los plazos que permitan la obtención del Documento de Identificación Equina dentro de los seis primeros meses de vida. En dicha solicitud debe figurar el Veterinario que elija de entre los oficialmente autorizados por el Libro Genealógico. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Certificado de Cubrición y Nacimiento (Original).
- Justificante de pago de la tarifa en vigor.

El certificado de nacimiento deberá incorporar el código de explotación ganadera (REGA) de nacimiento según lo dispuesto en la normativa vigente.

En caso de no designar el criador un veterinario, será ACPSIE quien libremente lo designe de entre los de su provincia que figuren inscritos en la lista.

Toda la documentación previa para la inscripción deberá ir fechada y firmada por las personas autorizadas para ello.

Recibida esta solicitud la Oficina de Libro Genealógico remitirá al Veterinario Autorizado designado los documentos necesarios para la identificación del producto. Dicho personal deberá contactar con el ganadero/criador y realizar, personalmente, el servicio sin que sea posible la delegación en terceras personas. El servicio deberá realizarse en un plazo no superior a 30 días naturales desde la recepción de la documentación.

10.3.- Identificación.



La identificación se llevará a cabo, exclusivamente, por Veterinario Autorizado, preferiblemente antes del destete, de acuerdo con la legislación vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

La identificación comprende las siguientes actuaciones, que deberán practicarse en un mismo acto:

- Elaboración de la reseña escrita y gráfica.
- Implantación del microchip.
- Toma de muestra biológica para análisis genético.

Una vez realizada la identificación, el Veterinario Autorizado entregará al solicitante una copia del Documento de Preinscripción (copia para el solicitante), según modelo oficialmente aprobado, que servirá como documento provisional de identificación y solicitud de inscripción.

10.4- Análisis y diagnóstico de la muestra biológica.

El Veterinario Autorizado, una vez obtenida la muestra, la remitirá, según el modelo oficial al Laboratorio de Referencia de Algete, haciéndose responsable con este acto de que la muestra enviada corresponde al équido identificado.

El análisis de la muestra biológica se realizará por el Laboratorio de Genética Molecular de Algete ó por otro Laboratorio, reconocido por el ISAG, y designado por la Comisión del Libro Genealógico.

El resultado de este análisis así como el diagnóstico de paternidad, en su caso, será remitido por el Laboratorio al Libro Genealógico. En caso de resultado positivo se continuará con el procedimiento iniciado, sirviendo el Documento de Preinscripción, como Solicitud de Inscripción, y si es negativo, el Libro Genealógico lo comunicará al criador, quedando anulado dicho procedimiento, sin perjuicio del recurso que el ganadero pudiera interponer ante la Comisión del Libro Genealógico.

En caso de disconformidad del interesado, se podrá realizar en presencia de un representante del Libro Genealógico, nueva extracción y análisis de muestra abonando, de nuevo, el solicitante, las tarifas correspondientes.

La denegación de un producto por incompatibilidad no dará derecho a la devolución de la tarifa de inscripción.

En cumplimiento de los requisitos establecidos por el ISBC, el certificado de ADN se incorporará al expediente del équido siendo propiedad exclusiva del Libro Genealógico quien solo podrá entregarlo a otro *Stud-Book* reconocido o a otro laboratorio.

10.5 Inscripción y entrega de documentación.

La inscripción en el Registro de Nacimientos se realizará según lo dispuesto en la legislación nacional e internacional vigente.

Una vez cumplidos todos los requisitos se procederá al asiento en el correspondiente Registro. Posteriormente el Libro Genealógico elaborará el Documento de Identificación Equina o Pasaporte, que se remitirá al solicitante.

10.6 Documentación.

Los équidos de PSI deben tener un Documento de Identificación Equina o Pasaporte, de acuerdo con la normativa nacional e internacional de la raza, que incluirá, entre otras cosas, una reseña escrita y gráfica, y un Código.

El Pasaporte debe acompañar al PSI en todo momento y sólo puede ser modificado por el Libro Genealógico del país de nacimiento del équido, en los términos fijados en cada normativa.

La pérdida del pasaporte deberá ser comunicada a la autoridad que lo expidió, que es la única que puede emitir un duplicado.



ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE PURA
SANGRE INGLÉS DE ESPAÑA



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

El pasaporte es propiedad de la Entidad Gestora del Libro y deberá ser devuelto al Libro Genealógico a la muerte del animal o a requerimiento de éste.

Los documentos de identificación elaborados con anterioridad a este Reglamento tendrán validez siempre que contengan la información básica contemplada en el anexo I del Reglamento CE/504/2008

10.7 Inscripción Fuera de Plazo.

Para las inscripciones fuera de plazo no contempladas por la normativa nacional, se estará a lo dispuesto, en su caso, por la normativa internacional de la raza.

10.8 Nombre.

10.8.1.-A la solicitud de inscripción al nacimiento de un producto podrá acompañarse, debidamente cumplimentado, modelo oficial de solicitud de nombre, aprobado por ACPSIE, del producto que se pretende inscribir.

Realizada la verificación de que el nombre propuesto se ajusta a la normativa nacional e internacional de la raza, se asignará nombre al producto a efectos de su inscripción en el Libro Genealógico.

Si al hacer la solicitud de identificación e inscripción no se asigna nombre al producto, en la Carta Genealógica y en el Pasaporte figurará la letra "N" junto al nombre de la madre y el año de nacimiento en el lugar destinado al nombre.

10.8.2.- Ningún PSI podrá participar en carreras ni inscribirse como reproductor si no tiene asignado nombre.

10.8.3.- El cambio de un nombre registrado sólo puede efectuarse, si el équido no ha corrido ó criado, por la autoridad que, originalmente, registrara aquel nombre.

10.8.4.- Para la asignación de nombres se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- Hacer la solicitud en modelo oficial, aprobado por ACPSIE, indicando tres nombres por orden de preferencia.
- Pago de la tarifa correspondiente.
- Verificar que el nombre es conforme de acuerdo con la normativa nacional e internacional del PSI.

No se aceptan los nombres que tengan:

- Más de 18 letras, signos, espacios y/o caracteres.
- Los que lleven anexos números.
- Los que lleven iniciales, cifras, paréntesis, puntos ó comas.
- Los de personas públicas ó comerciales sin autorización expresa de los interesados.
- Los que por su doble sentido, pronunciación, ortografía sean considerados obscenos, vulgares, injuriosos u ofensivos desde el punto vista religioso, político o racial.
- Los incluidos en la lista de nombres protegidos por la normativa nacional ó del ISBC.
- Aquellos cuya pronunciación son idénticos o similares a nombres protegidos o a caballos registrados cuyo año de nacimiento esta dentro de los diez años.
- Los que comienzan por un signo diferente de una letra.
- Nombres de caballos nacionales que a pesar de no encontrarse dentro de la lista Internacional de nombres protegidos, son considerados como emblemáticos dentro de la Cría y el *Turf* nacional. Esta lista particular será aprobada y modificada por la Comisión del Libro Genealógico.



Artículo 11º. Registro de Importados.

Los PSI registrados en un *Stud-Book* extranjero reconocido por el ISBC que se importen a España pueden ser inscritos en el Libro Genealógico Español de acuerdo con las siguientes normas y procedimientos:

- Haber efectuado la solicitud en modelo oficial, aprobado por ACPSIE.
- Haber sido verificada la identidad con el Documento de Identidad Equina emitido por el *Stud-Book* de origen.
- Acreditar el pago de la tarifa correspondiente.
- Tener depositado el Certificado de Exportación y el Certificado de ADN.

Cuando los ejemplares susceptibles de inscribirse en el Registro de Importados tengan cumplidos los tres años de edad en el momento de su importación podrán ser también inscritos en el Registro de Reproductores.

Artículo 12º. Registro de Reproductores.

Deberán ser inscritos en el Registro de Reproductores todos los ejemplares inscritos en el Registro de Nacimientos o de Importados del Libro Genealógico Español, que vayan a ser destinados a la cría y que cumplan los siguientes requisitos:

- Haber solicitado la inscripción en el modelo oficialmente aprobado.
- Acreditar el pago de la tarifa correspondiente.
- Haber verificado la identidad del ejemplar, mediante el Documento de Identificación Equina emitido por el *Stud-Book* de inscripción al nacimiento.
- Haber depositado el perfil de ADN en el Libro Genealógico Español.
- No ser menor de tres años de edad.

La inscripción en el Registro de Reproductores deberá figurar en el pasaporte.

CAPÍTULO IV.- GANADEROS Y CRIADORES

Artículo 13º. Requerimientos generales de los ganaderos/criadores.

El solicitante de cualquier actuación al Libro Genealógico (*Stud-Book*) deberá:

- Contar con el preceptivo Código de Identificación de Ganadero, (Código de Ganadero) asignado por la oficina del Libro Genealógico, mediante documento oficialmente aprobado.
- Remitir anualmente relación de altas y bajas de su ganadería.
- Comunicar todos los cambios que se produzcan en su estado de ganadería en un plazo de diez días hábiles a partir de dicho cambio.
- Acreditar el alta en su ganadería del ejemplar para el que solicita la actuación o la madre del ejemplar a inscribir.
- Remitir los certificados de nacimiento, incluso cuando este no haya tenido lugar, especificando los motivos según documento "Certificado de Nacimiento" oficialmente aprobado.

13.1 Código de ganadero.

La concesión de código de ganadero se asignará según los siguientes criterios:

1. En caso de ser persona jurídica se deberán aportar las actas de constitución de la misma, el nombramiento de administradores y/o apoderados y su CIF.
2. En caso de ser persona física deberá aportar fotocopia de DNI/NIF.
3. En caso de una entidad sin personalidad jurídica los documentos acreditativos de su existencia y representación.



4. En los casos 1, 2 y 3 del presente artículo, el interesado podrá incluir, en la solicitud, y bajo su exclusiva responsabilidad, un “nombre de ganadería” a su elección. Dicho nombre de ganadería será exclusivamente una referencia informativa, a efectos del Libro Genealógico.

Los nombres de las ganaderías no podrán repetirse.

El representante legal de la ganadería es la persona autorizada por el propietario/s de la misma, para las gestiones con el Libro Genealógico.

En aquellas ganaderías cuya propiedad pertenezca varios socios, deberá hacerse constar mediante documento válido en derecho la persona que ostenta la representación de la ganadería así como la designación de todos los titulares de la misma. En caso de no acreditarse la representación se exigirá la firma de todos los socios para las gestiones ante el Libro Genealógico.

Cuando la titularidad de un ejemplar se traspase a una sociedad, asociación ó entidad de la que forman parte otras ya existentes se procederá a la solicitud de un nuevo código de ganadero por el representante legal designado por esa nueva sociedad.

Aquellas ganaderías que cuenten con una explotación ganadera según se define en el R.D. 479/2004, de 26 de Marzo, deberán igualmente solicitar código de ganadero en caso de no tenerlo o reseñarlo en la solicitud caso de tenerlo.

13.2 Certificados de cubrición.

El certificado de cubrición es el documento del Libro Genealógico oficialmente aprobado. Los ganaderos, titulares de sementales, que soliciten certificados de cubrición, además de cumplir los Requerimientos Generales establecidos en el presente artículo, deberán remitir la copia original “ejemplar para el Libro Genealógico (*Stud-Book*)” de los certificados de cubrición, una vez se haya producido ésta y, a ser posible, antes del 30 de julio del año en que la cubrición se haya efectuado.

Los titulares de sementales inscritos en el Libro Genealógico deberán llevar un Libro registro para cada semental y cada campaña de cubrición, en el que se anoten las cubriciones de cada semental, las yeguas cubiertas, las fechas de las cubriciones de cada yegua y el resultado de la cubrición.

Este Libro estará a disposición de la Oficina del Libro Genealógico para su inspección.

Artículo 14º. Otras Actuaciones.

Además de lo anteriormente especificado, el Libro Genealógico deberá realizar, a solicitud del ganadero, las siguientes actuaciones, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales del artículo 13º

- Análisis de muestra biológica de caballos ya inscritos.
- Diagnóstico del análisis.
- Solicitud de Certificado de Exportación.
- Renovación de documentación previa verificación de identidad.
- Duplicados de documentación.
- Incorporación de datos en el registro de méritos según lo dispuesto la normativa vigente
- Transferencias de titularidad.

Artículo 15º. Publicaciones.



ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE PURA
SANGRE INGLÉS DE ESPAÑA



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

El Libro Genealógico publicará, al menos cada tres años, de acuerdo con los criterios establecidos en cada momento por el ISBC, los correspondientes Tomos de Edición del *Stud-Book*.

Asimismo podrán publicarse aquellos Títulos que la Comisión del Libro Genealógico apruebe. La información del Libro Genealógico se publicará en la página Web.

Artículo 16º. Registro de Meritos.

La Comisión de Libro Genealógico determinará las fórmulas e índices ponderados de valoración que serán de aplicación en la confección de los correspondientes Registros de Méritos según la normativa vigente.

CAPÍTULO V.- TARIFAS

Artículo 17º. Establecimiento.

La Junta Directiva de la ACPSIE establecerá y publicará, anualmente, las tarifas para las actuaciones señaladas en la presente Reglamentación.

Los honorarios de los Veterinarios Autorizados serán los que libremente se establezcan entre las partes y serán satisfechos directamente por los solicitantes a los veterinarios.

CAPÍTULO VI.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 18º. Trato no discriminatorio.

En el desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico no se producirá discriminación alguna entre los criadores miembros de la ACPSIE, ni entre estos y los criadores ó ganaderos que no lo sean, los cuales podrán integrarse en la Asociación siempre que cumplan las condiciones requeridas en los Estatutos Sociales.

Todos los ganaderos se comprometen a respetar la normativa interna del Libro Genealógico, garantizando, de esta manera, la independencia de quienes lo gestionen, con el fin de cumplir la normativa nacional e internacional que resulte de aplicación.

La solicitud de servicios del Libro Genealógico implica la aceptación expresa de la normativa nacional e internacional sobre la materia y el sometimiento a las reglas de esta Reglamentación y a las decisiones de sus responsables, en los términos en él establecidos.

Artículo 19º. Recursos.

Las solicitudes de inscripción desestimadas en los procedimientos de identificación e inscripción de équidos así como otras actuaciones denegadas en los demás servicios del Libro Genealógico serán recurribles ante la Comisión del Libro Genealógico en el plazo de 15 días.

La Comisión, que establecerá el oportuno procedimiento, otorgará un plazo de alegaciones, audiencia y prueba a los interesados, y dictará resolución motivada en el plazo máximo de 60 días naturales.

Las resoluciones de la Comisión serán recurribles ante el Comité de Apelación en el plazo de 15 días. El Comité de Apelación, previa audiencia de las partes, emitirá resolución motivada en el plazo máximo de 60 días naturales.

En los recursos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado al interesado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.



ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE PURA
SANGRE INGLÉS DE ESPAÑA



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 20º. Protección de datos.

En orden al cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos, los datos que se incorporen en las correspondientes solicitudes serán incluidos en el correspondiente fichero, inscrito en el Registro de la Agencia Española de Protección de Datos, con el nombre "Criadores PSI", bajo la custodia de la ACPSIE.

El interesado, mediante la correspondiente cláusula inserta en la solicitud, manifestará su consentimiento a la transferencia y tratamiento de sus datos de carácter personal por la ACPSIE y la cesión de los mismos a las Administraciones Públicas, a efectos estadísticos de la industria equina, vigilancia y control sanitario, normativa zootécnica, así como la cesión y utilización de los datos para llevar a efecto las correspondientes labores de inscripción y la gestión del Libro Genealógico a nivel nacional e internacional, garantizando que estos datos no serán cedidos ni comunicados a persona ó entidad alguna, más allá de los límites especificados en el presente artículo.

El interesado podrá, en todo momento, ejercer su derecho de modificación, rectificación y cancelación de los mismos ante ACPSIE, siempre y cuando la propia naturaleza de esta actividad lo permita.

CAPÍTULO VII.- DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 21º. Modificaciones.

La presente Reglamentación podrá ser revisada o propuesta para modificación y posterior aprobación por MAGRAMA por la Junta Directiva de la ACPSIE para adaptarlo a la normativa nacional ó internacional sobre la materia, ó a las recomendaciones ó exigencias que pudieran efectuarse por el ISBC.

La Junta Directiva deberá publicar la presente Reglamentación y sus modificaciones en la página Web, e informar a la Asamblea de la ACPSIE, dando la publicidad oportuna de cuantas modificaciones se produzcan.

Las modificaciones de estas normas deberán ser comunicadas al ISBC.

Artículo 22º. Legislación aplicable.

La presente Reglamentación específica se dicta de conformidad con la normativa nacional e internacional de la raza Pura Sangre Inglés (PSI), que será aplicable con carácter supletorio, en todas las materias no incluidas en el mismo y en particular el RD 2129/2008.

Artículo 23º. Acuerdos Internacionales.

El Libro Genealógico Español es firmante de los artículos 3, 4, 12, 13,14 y 15 del Convenio Internacional de Autoridades Hípicas.

Artículo 24º.- Entrada en Vigor.

La presente Reglamentación será de aplicación desde su aprobación por el MAGRAMA y publicación en el BOE, entre tanto se estará a la normativa nacional e internacional y a los reglamentos internos de funcionamiento.